

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Santa Bárbara, Antioquia, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

<b>Interlocutorio</b>	No. 0481
<b>Proceso</b>	Demanda Reconvención – Reivindicatorio
<b>Demandante</b>	Alberto Alonso Montoya Palacio y Gladys Elena Medina Hernández
<b>Demandado</b>	Raúl Antonio Arroyave Quintana y David Felipe Pulido Bermúdez
<b>Radicado</b>	05679 40 89 001 2019 00243 00
<b>Asunto</b>	Admite demanda

Vencido el término de traslado de la demanda inicial, procede el Despacho a estudiar la demanda de reconvención presentada por los señores Alberto Alonso Montoya Palacio y Gladys Elena Medina Hernández, por intermedio de apoderado judicial, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 371 del C. G. del P. Al respecto, considera esta agencia judicial que la acción se encuentra ajustada a las disposiciones establecidas en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a su admisión.

No se accederá a la solicitud de inscripción de la demanda respecto del predio solicitado en reivindicación, toda vez que de acuerdo a lo regulado en la parte final del inciso primero del artículo 591, “*el registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado*”, tornando improcedente esta, aunado a lo ya decantado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, corporación que advierte:

[L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)” (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017) (...).

Finalmente, y conforme lo estipulado en el artículo 151 y siguientes del C. G. del P., se concederá el amparo de pobreza solicitado por la parte reivindicante, con los efectos señalados en el artículo 154 ídem. Esto comoquiera que se afirma bajo la gravedad de juramento que los solicitantes imposibilitados para atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara – Antioquia,

## RESUELVE

**Primero:** ADMITIR la demanda de reconvenición con acción reivindicatoria instaurada por Alberto Alonso Montoya Palacio y Gladys Elena Medina Hernández, a través de apoderado judicial, en contra de los señores Raúl Antonio Arroyave Quintana y David Felipe Pulido Bermúdez.

**Segundo:** Imprímasele el trámite del procedimiento verbal regulado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, conforme se dispuso en la demanda inicial.

**Tercero:** La presente providencia se notificará por estados, atendiendo lo estipulado en el inciso final del artículo 371 del estatuto procesal. Por tanto, la parte accionada cuenta con el término señalado en el artículo 91 ídem para solicitar a la dirección electrónica del Despacho las copias correspondientes, luego de lo cual correrá el término de veinte (20) días de traslado de la demanda.

**Cuarto:** Conceder el amparo de pobreza solicitado por Alberto Alonso Montoya Palacio y Gladys Elena Medina Hernández.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**WILFREDO VEGA CUSVA**  
**JUEZ**

**CERTIFICO**

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 060 fijado el día 05 del mes de mayo del año 2021, a las 08:00 de la mañana.

DANIEL FELIPE GALLEGO URREA  
Secretario